



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00243-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: ADRIAN IGNACIO RUIZ CASANOVA – C.C. 12.993.736

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a los señores: **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** y **los funcionarios de LITIGANDO.COM**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ADRIAN IGNACIO RUIZ CASANOVA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 8240094107: \$ 19.428.478** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **18 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios **electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, conforme al endoso conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00246-00

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0

DDO: YONATAN QUINTERO SUESCUN – C.C. 1.126.420.882

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YONATAN QUINTERO SUESCUN**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 10398: \$ 331.570,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **12 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr (a). **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00250-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO: I.P.S MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S – Nit. 900.886.925-4

JAVIER ALFONSO GUERRERO BASTOS- C.C. 1.116.861.544

RAUL ANTONIO GARCIA BELTRAN- C.C. 13.720.192

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 8.381.085,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula vigésima, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **2.793.695,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **I.P.S MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S., JAVIER ALFONSO GUERRERO BASTOS y RAUL ANTONIO GARCIA BELTRAN**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Contrato de Arrendamiento - \$2.793.695,00** por concepto de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de Junio de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Contrato de Arrendamiento - \$2.793.695,00** por concepto de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de Julio de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C. **Contrato de Arrendamiento - \$2.793.695,00** por concepto de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación
- D. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.
- E. **\$2.793.695,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA SIERRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00253-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO: LEONALDI ALFONSO NAVARRO OROZCO – C.C. 19.706.374

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que:

No se enuncia correo electrónico de la parte demandada o en su defecto desconocer el mismo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en el pagaré No. 10264054 se observa el valor de: \$ 7.120.397 por concepto de intereses causados y no pagados, pero no se especifica a que periodo corresponde el mencionado valor; así mismo en el acápite de pretensiones de la demanda, no se especifica de manera clara el periodo al cual corresponde; así mismo, el anexo denominado Solicitud de servicio financiero, visto al folio 004, página 53 a la 58 del expediente digital, se encuentra borroso, no existiendo claridad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00256-00

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO SAS. - Nit.

901.253.669-0

JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ – C.C. 1.090.495.140

LUZ MARINA GOMEZ MALDONADO – C.C. 60.333.074

JESUS ORLANDO MARTINEZ GOMEZ – C.C. 1.090.509.837

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el pagaré No. 9012536690, solo fue suscrito por DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO SAS, a través de su representante legal, por lo tanto, respecto a este titulo ejecutivo solo se emitirá orden de pago al citado demandado y no a los demás integrantes del extremo pasivo por carecer de legitimidad en la causa como demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO SAS**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 9012536690: \$ 42.133.914,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **03 de Agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 6.932.633,00** por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré y liquidados, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta el 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a **DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO SAS, JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MALDONADO y JESUS ORLANDO MARTINEZ GOMEZ que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. PAGARE No. 555868825: \$ 8.332.145,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **23 de Agosto de 2023** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 1.452.789,00** por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré y liquidados, desde el 08 de enero de 2023, hasta el 02 de agosto de 2023.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00259-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A– NIT. 860.034.594-1

DDO: OSWALDO LLANOS BERNAL – C.C. 60.389.38479.443.365

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del señor: **JUAN CARDENAS RODRIGUEZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OSWALDO LLANOS BERNAL**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 02-01708381-03: \$ 6.373.731,45** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación No. **9906695201**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 40.266.645,00** por concepto de capital insólito de la obligación No. **5470640043443947**, contenida en el precitado pagaré, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte actora al Dr. **JUAN CARDENAS RODRIGUEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00262-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8

DDO: STEFANIA ZAMBRANO CAÑAS – C.C. 1.092.359.926

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de la demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se deja claridad que el segundo apellido de la demandada es **CAÑAS** y no CANAS como se observa en el libelo de la demanda; información verificada en la pagina de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se requiere al demandante para que allegue copia de la identificación de la demandada o se sirva aclarar el nombre y apellidos de la demandada.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00264-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: KATHERINE IRAIDES ROJAS GUERRERO – C.C. 1.093.737.189

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a los señores: **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** y **los funcionarios de LITIGANDO.COM**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **KATHERINE IRAIDES ROJAS GUERRERO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 880108345: \$ 23.950.925,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **22 de julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 2.500.000,00** por concepto de cuotas capital vencido con ocasión al precitado pagaré (correspondiente a la cuota de los meses de marzo, abril mayo, junio y julio de 2023), más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **22 de julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C. \$ 2.460.451,00 por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosataria en procuración a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, conforme al endoso conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00269-00

DTE: GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. - NIT. 901.106.886-3

DDO: BNISER S.A.S. – Nit. 901.482.589-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. y el artículo 85 ibidem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00272-00

DTE: CAMILO ERNESTO GIL ROJAS - C.C. 88.232.809

DDO: DORIS SOCORRO NEIRA RUBIO - C.C. 37.397.314

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud del demandante: LA DEMANDADA la señora DORIS SOCORRO NEIRA RUBIO, se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce su domicilio, su correo electrónico o algún número telefónico, se tiene conocimiento que la demandada labora como docente de aula de la Secretaria de Educación Municipal, por lo que se procede a solicitar que se notifique a través de la oficina de talento humano de la Secretaria de Educación Municipal, este despacho procederá a oficiar a la Entidad mencionada con el fin de que alleguen información de la demandada en mención, en virtud de lo establecido por el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DORIS SOCORRO NEIRA RUBIO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CAMILO ERNESTO GIL ROJAS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRAS DE CAMBIO No. 05, 02 y 03 - \$ 11.448.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa. Teniendo en cuenta la solicitud del demandante, por secretaría ofíciase a la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, para que alleguen información de notificación de la demandada de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva indicar los datos de notificación, esto es, dirección física, correo electrónico, teléfono, celular de la señora **DORIS SOCORRO NEIRA RUBIO**, conforme a lo motivado. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al Dr. **CAMILO ERNESTO GIL ROJAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00279-00

**DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y
RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”**

- Nit. 901.723.923-4

DDO: WILLIAN GEOBANY CAMELO ALVAREZ - C.C. 74.446.294

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAN GEOBANY CAMELO ALVAREZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. 01 - \$ 2.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** en su calidad de Representante legal de “COESGERECABOPER”, (endosatario en propiedad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00285-00

DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad) – NIT. 901.127.873-8

DDO: LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ– C.C. 98.649.697

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, encuentra esta Operadora Judicial que sobre el bien inmueble identificado con M.I. 015-47994, se encuentra gravamen hipotecario a favor de GUSTAVO GIRALDO BOTERO, razón por la cual se ordenará a la parte demandante proceda a notificar el presente auto a **GUSTAVO GIRALDO BOTERO, en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 00130158009614157640: \$ 20.833.420,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **16 de Junio de 2022** y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE notificar el presente auto a **GUSTAVO GIRALDO BOTERO, en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO RIO** de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr(a). **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA en su calidad de representante legal de ASESORIA LEGAL Y COBRANZAS LEGALCOB S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00288-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: OLGA MARINA CHAUSTRE SANTOS – C.C. 60.386.375

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a los señores: **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** y **los funcionarios de LITIGANDO.COM**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OLGA MARINA CHAUSTRE SANTOS**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 102471439: \$ 41.825.264** por concepto de saldo capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **11 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosataria en procuración a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, conforme al endoso conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00290-00

DTE: GONZALO ORTIZ GODOY – C.C. 88.240.319

DDO: DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.532

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que:

No se enuncia la dirección física para notificaciones de la parte demandada o en su defecto desconocer la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00296-00

DTE: ANA ROSA CONTRERAS DE RIVEROS – C.C. 37.237.452

DDO: MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO – C.E. 331085

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico del (la) demandado(a), conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00310-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – Nit. 890.502.559-9

DDO: VELOENTREGAS S.A.S. – NIT. 900.947.747-2

Correspondió por reparto el proceso de la referencia, y sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si no se denotará del escrito de la misma que, el extremo pasivo tiene su domicilio en: **300 MTS GLORIETA DE SIBERIA VIA FUNZA**; así mismo en el certificado de existencia y representación legal, visto al folio 006 del expediente digital, se observa: **300 MTS GLORIETA DE SIBERIA VIA FUNZA, MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA**; la apoderada de la parte demandante en uso de su facultad de elección manifestó su preferencia por el lugar del domicilio del demandado, tal como se observa en el acápite de procedimiento y cuantía del libelo de la demanda que expresa: *“Es usted competente por la cuantía que estimo menor de \$40.000.000 y por el domicilio de los demandados. Se trata de un Proceso Ejecutivo de mínima CUANTIA”*; por lo que resulta claro para esta Unidad Judicial que la parte actora ha decidido, frente a la concurrencia del fuero territorial, que se da en los procesos que implican el ejercicio de una acción personal, que sea un juez del lugar de domicilio del deudor quien debe conocer de la presente cuerda procesal en virtud del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y desplazando así al numeral tercero de la norma en cuestión.

Sobre la elección del demandante entre un fuero u otro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente **se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

Sobre el efecto, mediante providencia Auto de Conflicto de Competencia No. 2398-2023, dictada dentro del Rad. 2023-02765, M.P. Aroldo Wilson Quiroz



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Monsalvo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”* (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, quedando claro que el asunto es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 1 de artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ORDENAR su envío al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE.** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00315-00

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0

DDO: YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR – C.C. 1.090.494.414

FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES – C.C. 60.301.324

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR y FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 11154: \$ 2.346.399,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **05 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr (a). **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00318-00

DTE: LEWINSSON ALFONSO MATAJIRA GONZALEZ – C.C. 88.263.622

DDO: BEATRIZ RAMIREZ LIZCANO– C.C. 60.305.042

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora en el hecho No. 8 manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado(a), mas sin embargo en el acápite de notificaciones enuncia correo electrónico de la demandada, pero no aportó la evidencia de donde fue extraído el mismo, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en el poder otorgado a la Dra. **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, la parte actora manifiesta: *...” para que en mi nombre asuma la representación y defensa de todos mis intereses y derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR LETRA DE CAMBIO”*, pero en el libelo de la demanda se menciona y se allega el **PAGARE No. P- 4858459**, por lo que el mentado poder no se ajusta a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00321-00

DTE: AURA MERCEDES SANCHEZ HURTADO - C.C. 60.345.068

DDO: LUIS RAMIREZ - C.C. 13.505.968

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Referente a la solicitud de la parte actora de emplazamiento del demandado, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce su domicilio y su correo electrónico para realizar la notificación, es del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS RAMIREZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **AURA MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-2117534102 - \$ 4.500.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Emplazar al demandado: **LUIS RAMIREZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

INCLÚYASE por secretaría inclúyanse los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados al demandado de la referencia, conforme a lo motivado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00323-00

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – Nit. 901.292.373-2

DDO: EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA– C.C. 1.004.802.336

BRENDY JOAN SEPULVEDA NIÑO – C.C. 1.093.763.490

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora en el acápite de notificaciones menciona: ... *“manifiesto que ignoro y desconozco cualquier canal digital que tenga el demandado o dirección donde pueda localizarse. En consecuencia, solicito al Despacho ordenar el emplazamiento de **EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA**, identificado con C.C. 1.004.802.336, de acuerdo a las voces del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022”*, más sin embargo en el contrato de arrendamiento allegado se observa teléfono y correos electrónicos del demandado en mención, siendo incongruente, no existiendo claridad y precisión, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y respecto a la solicitud de emplazamiento, se deja claridad que este Despacho no accederá a ello, por tanto, se requiere al demandado para que proceda de conformidad con el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P. en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, no se indica cual es la dirección de residencia y notificación física actual del demandado **BRENDY JOAN SEPULVEDA NIÑO**, ni se manifiesta desconocer esta información, por lo que se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, el poder conferido a la Dra. **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELKTRAN**, no es legible, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo poder de manera legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00333-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C”
NIT. 830.138.303-1**

DDO: DENIS MARIA MOLINA DE VERJEL– C.C. 27.765.130

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sino fuera porque se advierte que:

El pagaré No. 0000000174318 aportado en la presente demanda, fue endosado en propiedad por la Dra. SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ en su calidad de representante legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., empero no se allegó el certificado de existencia y representación legal que acredite la mentada calidad para haber efectuado el endoso en propiedad al aquí demandante “**COOPENSIONADOS S C**”, por lo que carece de legitimidad para iniciar la presente acción, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 del C.G.P.

En el libelo de la demanda se enuncia como domicilio y dirección de notificación de la demandada, la provincia de Ocaña, no obstante, se observa que en el titulo ejecutivo base recaude de la ejecución se estipulo como lugar de cumplimiento la municipalidad de Cúcuta, por tal razón es menester que la parte actora manifieste expresamente si propende presentar la demanda por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación y se advierte que, en caso de guardar silencio, este Despacho entenderá que, el demandante da su elección por la regla general de competencia del fuero territorial, que data por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.

Por último, se deja claridad que el segundo apellido de la demandada es **VERJEL** y no VERGEL como se observa en el libelo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00464-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900.505.564-5

DDO: BRAYAN GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ - C.C. 1.005.058.930

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.